



Roj: **STSJ CL 5724/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:5724**

Id Cendoj: **47186340012014101763**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **29/12/2014**

Nº de Recurso: **1977/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **EMILIO ALVAREZ ANLLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01980/2014

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24115 44 4 2014 0000297

402250

RECURSO SUPPLICACION 0001977 /2014 E.A.

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000146 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE: PIZARRAS GALCAR S.A.

ABOGADO/A: JAVIER DE LA CRUZ BAZO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDOS: PIZARRAS EL PICON S.A., Juliana , PIZARRAS GALLEGAS S.A. , PIZARRAS EL CARMEN S.A., UNIESPISA S.A. Y SALTE MB S.L. , ADMINISTRACION CONCURSAL DE PIZARRAS EL PICON S.A. , FOGASA FOGASA

ABOGADO/A: , RUTH MARIA LOPEZ VALENTIN , JAVIER DE LA CRUZ BAZO , JOSE RAMON FIDALGO OLMO , LISARDO FERNANDEZ FERNANDEZ ,

PROCURADOR: , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , ,

Rec. Núm. **1977/2014**

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

Dª Susana Mª Molina Gutierrez / En Valladolid, a veintinueve de Diciembre de dos mil catorce.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **1977/2014**, interpuesto por PIZARRAS GALCAR, S.A., contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. DOS de PONFERRADA de fecha, 23 de Julio de 2.014 (Autos nº 146/2014), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Juliana contra PIZARRAS GALCAR, S.A. Y OTROS; sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. **Emilio Alvarez Anllo** .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de marzo de 2.014, procedente de reparto tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 2 de Ponferrada, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que estimó referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO** .- La demandante, DOÑA Juliana , con DNI NUM000 , prestó servicios, con la categoría profesional de cortadora y un salario de 1.554,38 euros mensuales, diarios 51,81 euros, incluida prorrata de pagas extras, para las siguientes empresas y en los siguientes periodos:

-desde el 6/06/2007 hasta el 31/09/2012 para la empresa Pizarras El Picón S.A.

-desde el 1/02/2012 hasta el 13/02/2012 para la empresa Pizarras Galcar S.A.

-desde el 14/02/2012 hasta el 27/08/2012 para la empresa Pizarras El Carmen ,S.A.

-desde el 28/08/2012 hasta el 15/01/2014 para la empresa Pizarras Galcar S.A.

SEGUNDO .- En fecha 27 de Diciembre la empresa PIZARRAS GALCAR S.A. remitió un burofax a la trabajadora que textualmente dice :

" Muy Sr. Mío:

Por la presente ponemos en su conocimiento la determinación

que la Dirección de esta Empresa ha tornado en el sentido de proceder a notificarle LA EXTLNCION DE LA RELACION LABORAL, mantenida con usted, con efectos del día **15 de Enero de 2014** .

Así, el artículo 52 del .T, regulador de la extinción del contrato por causas objetivas, establece en su apartado c) que "Cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 5 1 .1 de esta ley y en número inferior al establecido en el mismo. A tal efecto, el empresario acreditará la decisión extintiva en causas económicas, con el fin de contribuir a la superación de situaciones económicas negativas, o en causas técnicas, organizativas o de producción, para superar las dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, ya sea por su posición competitiva en el mercado o por exigencias de la demanda, a través de una mejor organización de los recursos."

El motivo de la toma de tan ingrata decisión no es otro que la necesidad de amortizar su puesto de trabajo por causas económicas, para así garantizar la viabilidad futura de la Empresa, tal y corno se detalla y describe a continuación.

Para explicar debidamente la situación, es preciso recordar de nuevo que esta empresa, "PIZARRRAS GALCAR, SA, tiene por objeto social:

Extracción y elaboración de pizarras y en la actualidad cuenta con una plantilla de 23 personas.

Haciendo un resumen histórico de lo acontecido, la compañía

PIZARRAS GALCAR. SA" fue creada el 12 de Enero del 2012.

posteriormente con fecha 27/01/12 esta Sociedad adquiere los derechos mineros, así como todos los activos, incluidos los \ activos ,incluidos los empleados que poseía la Compañía "PIZARRAS L PICON S.A. " domiciliada en Ponferrada(LEÓN) CON CIF A 24018764.

En los últimos años PIZARRAS GALCAR. SA, ha tenido un resultado de explotación francamente deficitario como consecuencia de un descenso progresivo y reiterado de la actividad, que se ha visto sin duda afectado por la Crisis mundial y especialmente por la crisis en el sector de la construcción.



En el ejercicio 2012 el importe neto de la cifra de negocios ascendió a la suma de 212.265,87 euros, con unos gastos de personal que ascendieron a la suma de 539.468,29 euros y un resultado de explotación que arrojó unas pérdidas por importe de 415.231,65 euros, alcanzando el resultado del ejercicio unas Pérdidas de 422.286,94 euros, tal y como queda reflejado en la cuenta de resultados adjunta al presente escrito.

En el ejercicio 2013, hasta el 31 de Octubre, el importe neto de la cifra de negocios ascendió a la suma de 1029447,01 euros, con unos gastos de personal que ascendieron a la suma de 529063,10 euros y un resultado de explotación que arrojó unas pérdidas por importe de 74770,35 euros, alcanzando el resultado del ejercicio hasta el 31 de Octubre, unas pérdidas de 90015,93 euros tal y como queda reflejado en la cuenta de resultados adjunta al presente escrito.

Esta medida de reducción de la plantilla, por dolorosa que sea, es adecuada y proporcional al volumen de pérdidas, conforme a las cifras a las que se ha hecho referencia con anterioridad, y forma parte del Plan de Viabilidad presente y futuro de la empresa, que junto con los despidos objetivos por similares causas realizados anteriormente y con otra serie de medidas como son la reducción de gastos generales, nos permitirán comenzar a generar unos resultados positivos que contribuyan a la superación de la situación económica negativa de la empresa, así como de las dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa, a través de una mejor organización de los recursos adecuando la plantilla al volumen actual de negocio.

Como Vd. es buen conocedor, la compañía ha decidido, con anterioridad a esta medida, a extinguir el contrato de 10 trabajadores, así como la reducción salarial de otros 4 trabajadores, pero a pesar de todo, las mismas se han quedado insuficientes, siendo necesario la extinción de su puesto de trabajo.

Lo cierto es que actualmente Vd. realiza las funciones de cortadora, teniendo actualmente sobredimensionada la plantilla con respecto a su categoría, haciéndose necesaria la extinción de una persona de su departamento de trabajo.

Las circunstancias económicas anteriormente detalladas, y en concreto la situación de pérdidas, están previstas en el apartado c) del artículo 52 ET, justificando el despido que ahora se le comunica.

Adjuntamos a la presente carta, Balance de situación y Cuenta de Perdidas y Ganancias, comparativos de los ejercicios 2012 y 2013.

Si bien, de acuerdo con el artículo 32 del Código de Comercio, la contabilidad de los empresarios es secreta, le informamos que tiene a su disposición toda la documentación fiscal y contable de la empresa que estime oportuna para su comprobación, bien por Usted, bien acompañada por su representante legal o asesor, en el domicilio social de la misma, en la dirección detallada en el encabezamiento de (a presente carta, previo concierto de cita con el Director Financiero de la empresa, con la finalidad de poder mostrarle la documentación por usted requerida).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53.1. del Estatuto de los trabajadores le corresponde a usted percibir por esta amortización de su puesto de trabajo la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (6849,63 C), por una indemnización igual a veinte (20) días por año de trabajo, con el límite de una anualidad.

Que asimismo, y mediante la presente queda a su entera disposición toda [documentación relativa a su liquidación, saldo y finiquito."

TERCERO .- Mediante escritura pública otorgada el 27/01/2012 la empresa Pizarras Galcar adquiere a la empresa Pizarras Picón S.A. el siguiente derecho minero : " autorización administrativa de explotación de la cantera de pizarra nombrada " el Picón" nº 234 y todos los derechos de arrendamiento y explotación sobre los terrenos en que se encuentra dicha cantera,,"...," así como la nave de serrado y elaboración, instalaciones, maquinaria ,mobiliario, útiles, herramientas, etc., así como los derechos de arrendamiento de arrendamiento donde se ubica dicha nave, plaza y accesos..." .Igualmente Pizarras Galcar S.A.compró la nave industrial y la maquinaria de Pizarras Picón S.A.(documento obrante a los folios 360 y siguientes)

CUARTO .- La empresa Pizarras Galcar remitió a los representantes de los trabajadores carta que obra al folio 307 de los autos cuyo contenido se da por reproducido, en la que comunica que a partir del del 1 de febrero de 2.012 se subroga en todos los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa Pizarras el Picón S.A. (Documento obrante al folio 307 a 311).

QUINTO .- En fecha 30 de marzo de 2.012 la actora y la empresa Pizarras Galcar S.A. firmaron un contrato en virtud del cual la empresa se subrogaba en todos los derechos que la trabajadora tenía en la empresa Pizarras El Picón S.A.(documento obrante al folio 187)



SEXTO. - La empresa PIZARRAS GALCAR S.A., fue constituida el 12/01/2012, mediante la fusión de Pizarras Gallegas S.A.. que suscribe 1.000 acciones y la mercantil Slate M.B. S.L. que suscribe 900 acciones y Luis Enrique que suscribe 1 acción.

Su objeto social la extracción de pizarra, aglomeración de combustibles minerales sólidos, extracción de rocas y pizarras para la construcción.

El órgano de administración es mediante administradores mancomunados : D. Jose Ramón y Alfredo . Su domicilio social crtra. De Galicia S/n La Baña. Capital suscrito: 2.000.000 euros.

La empresa **PIZARRAS EL CARMEN S.A.**, se constituyó el 18/06/1.986 su objeto social es el corte tallado y acabado de la piedra, su domicilio actividad está en Enciendo León.

Su objeto social: extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.

Organos de Administración: presidente. Luis Enrique consejero delegado: Jose Ramón . Su domicilio social

La empresa **SLATE M.B.,S.L.** ,fue constituida el 8/3/1.995 con la siguiente distribución de capital. Eusebio con el 9,50% del capital, Leandro con el 9,50% del capital; Sebastián con el 14,00% del capital, Juan Pablo con el7,00% del capital, Cesar con el 14% del capital; Jose Ramón con el 14% del capital, Raimunda con el 7,00% del capital; Miguel con el 7,00% del capital y Luis Enrique con l 9,00% del capital.

Su objeto social es la extracción de roca para la construcción, industria de la pizarra natural; compra de rocas y pizarra en bruto.

El domicilio de la actividad está en la Baña.

La empresa **PIZARRAS GALLEGAS S.A** . fue constituida el 3/02/1.979,con la siguiente distribución de capital: Cornelio el 45% del capital, Ignacio 50% del capital y Flor el 5,00% del capital.

Su objeto social es la investigación, extracción, elaboración y comercialización de pizarras y otras rocas industriales de piedra ornamental y para la construcción.

El domicilio de la actividad en Villamartín de Valedoras.

Sus órganos de administración: consejero delegado Alfredo , administradores solidarios : Flor y Ignacio .

La empresa **UNIESPISA S.A** . su actividad está localizada en Encinedo ,La Baña , actividad extracción de otros minerales metálicos no férreos.

Organos de Administración presidente Jose Ramón y consejero Delegado Cesar .

SEPTIMO.- La empresa PIZARRAS EL PICON S.A. fue declarada en concurso por auto del juzgado de lo Mercantil nº 8 de León DE FECHA 4/07/2012 .

OCTAVO. - Jose Ramón ha sido consejero de Pizarras del Carmen S.A.,administrador mancomunado de Pizarras Galcar s.A. ,Consejero de Uniespisa S.A..

NOVENO.- Alfredo ha sido administrador mancomunado de Pizarras Galcar ,S.A. y apoderado de la empresa Pizarras Gallegas S.A.

DECIMO. -En internet se publicita como grupo del CARMEN-PIZARRAS .Pizarras del Carmen-Pizarras de León-La Baña (folio 233)

UNDECIMO .- En internet se publicita Grupo del Carmen-Pizarras ,formado por varias empresas dedicadas a la producción y comercialización de pizarra natural que se usa principalmente en el sector de la construcción. (folio 234).

DUODECIMO. - En INTENERT en la página web de Pizarras el Carmen indicando como parte del grupo a UNIESPISA S.A. y a SLATE M.B.,S.L.

DECIMOTERCERO .- En las nóminas tanto de Pizarras Galcar, como de Pizarras el Carmen se reconoce la antigüedad que la trabajadora tenía en Pizarras El Picón, esto es la de 6/6/2.007.

DECIMOCUARTO.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación legal ni sindical de los trabajadores

DECIMOQUINTO .- Las empresas se rigen por el convenio colectivo del Sector de la Pizarra de la Provincia de León.

DECIMOSEXTO .-La actora presentó papeleta de conciliación en fecha 22/01/2014, celebrándose el acto de conciliación el día 13/02/2014 que finalizó con el resultado de intentado sin efecto."



TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por la demandada Pizarras Galcar, SA, fue impugnado por la parte demandante, y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada demanda en impugnación de despidos e articula recurso de suplicación a nombre de la empresa Pizarras Calcar pretendiendo en primer lugar revisar los hechos probados.

Lo primero que hemos de poner de manifiesto a fin de contestar a la alegación previa vertida en el escrito de impugnación, por la que se solicita la inadmisión del recurso es que si bien es cierto que en el recurso se hace referencia a preceptos de la derogada ley de procedimiento laboral, ello no supone ningún obstáculo insalvable, pues el paralelismo entre LPL y PRJS es claro y privar de virtualidad al recurso por esa mera variación numérica claramente perceptible, sería exacerbar el carácter formal del recurso de suplicación. El sustento del recurso y lo pretendido es claro y solamente una voluntad de no entender el recurso podría conducir a alegar indefensión, y es evidente que la misma ni se produce y ni tan siquiera se alega, por lo que procede rechazar dicha alegación.

SEGUNDO.- Se pretende revisar el hecho sexto a fin de suprimir que la empresa Pizarras Calcar se formó mediante al fusión de otras empresas. El tenor de la escritura no se cuestiona y la misma en absoluto habla de fusión sino de que comparecen representantes de esas empresas y una persona física y constituyen una sociedad anónima. Es claro pues que la revisión debe aceptarse, máxime cuando no hay ningún dato en la sentencia que avale dicha fusión.

TERCERO.- Se denuncia en el siguiente motivo de recurso infracción del la Teoría del grupo de empresas a efectos laborales.

La última doctrina jurisprudencial del Grupo de Empresas a efectos laborales la encontramos recogida a título de ejemplo en la sentencia de 19 de Diciembre de 2013 de nuestro TS en los siguientes términos : "En el tratamiento jurisprudencial de la materia, que parte de las SSTS de 05/01/68 y 19/05/69 , se ha pasado de una inicial concepción en la que la pertenencia al Grupo se consideraba un dato irrelevante desde la perspectiva laboral [porque se acepta la independencia jurídica y la responsabilidad separada de las sociedades del grupo, sin perjuicio de que se aceptasen desviaciones en excepcionales supuestos en los que se aplicó el principio de la realidad en la atribución de la condición de empresario], al más moderno criterio -muy particularmente desde la STS 03/05/90 que sistematiza la doctrina- en el que persiste la regla general de responsabilidad separada de las sociedades integrantes del grupo, pero se admite la trascendencia laboral del referido Grupo cuando concurren ciertos elementos adicionales.

Con arreglo a esta doctrina -tradicional- el principio del que se partes es que el «grupo de sociedades» es una realidad organizativa en principio lícita y que «el grupo de empresas a efectos laborales » [con efectos que se manifiestan, sobre todo, en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo] no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil, sino que viene determinado por una serie de factores atinentes a la organización de trabajo y que fueron sistematizados a partir de la STS 03/05/90 . Doctrina que rectificamos en parte, porque el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos - mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales de los que posteriormente trataremos.

SEXTO.- 1.- Criterios constantes en torno al «Grupo de empresas».- En concreto, ha sido criterios constantes de la Sala los que a continuación se indican:

a).- Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

b).- Que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas.



c).- Que tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial».

2.- Elementos que tradicionalmente comportaban la responsabilidad del Grupo.- Para lograr aquel efecto de responsabilidad solidaria, hace falta un componente adicional que esta Sala ha residenciado tradicionalmente en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección".

3.- Precisiones actuales sobre tales elementos.- Pero en ese relato de componentes añadidos -determinantes de responsabilidad solidaria- han de hacerse las siguientes precisiones: a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; d) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica»; e) que con el elemento «creación de empresa aparente» -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»; y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

4.- Enumeración resumida de elementos adicionales.- De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores."

En el caso que nos ocupa la juez a quo entiende que estamos ante un grupo de empresas con base en las siguientes consideraciones : "En este caso, tal y como resulta de la documental aportada tanto por el Fogasa como por la parte actora ,resulta que la empresas Pizarras Calcar S.A., Pizarras El Carmen S.A. Uniespisa S.A. y Pizarras Gallegas y Slate M.B. conforman un grupo empresarial. Así se dedican a la misma actividad, su localización es La Baña, se dedican a la misma actividad. Especialmente resulta relevante que en internet aparezcan como grupo de empresas. En las nóminas de la trabajadora con independencia de para qué empresa trabaje se le reconoce la antigüedad de la empresa Pizarras el Picón. En cuanto a sus órganos de administración resulta que Jose Ramón es administrador mancomunado en Pizarras Galcar S.A. y en Pizarras El Carmen Consejero Delegado. El mismo fue consejero delegado en Uniespisa. Alfredo ha sido administrador mancomunado de Pizarras Calcar y apoderado de la empresa Pizarras Gallegas, S.A. Slate M.B. y Pizarras El Carmen tienen el mismo teléfono"

Discrepa esta sala de dichos argumentos como puede inferirse de la jurisprudencia arriba reseñada. La juez asume que las empresas se dedican a la misma actividad y tienen la misma localización cual es la Baña, pero en absoluto se hace referencia a que tengan el mismo centro de trabajo. La sentencia no afirma nada de ello. Se hace referencia igualmente a que se produce cierto paralelismo entre los gestores empresariales. Ello amén de ser típico de un grupo mercantil, carece de especial influencia siempre que la gestión no vaya más allá de lo que supone la gestión unitaria de un grupo mercantil. Las paginas Web no demuestran nada relativo a un grupo de empresas a efectos laborales, pues es típica dicha presentación de un grupo de empresas mercantiles. Se alega igualmente que Slate M.B. y Pizarras el Carmen tienen el mismo teléfono pero Slate únicamente aparece como fundadora de Pizarras Galcar con lo que es irrelevante.

Se hace referencia por último a las nóminas en que se recoge la antigüedad en pizarras Picón ello es cierto y es el único elemento que puede presentar ciertas dudas. Es evidente que resulta plenamente correcto que aparezca dicha antigüedad cuando se pasó a Pizarras Calcar pues hubo una auténtica asunción de empresa pero ciertamente resulta inexplicado el posterior reconocimiento de antigüedad. Dicho reconocimiento puede tener múltiples explicaciones, pero esta sala entiende que ese sólo dato no puede servir de base para entender



que estamos ante un grupo de empresas a efectos laborales o grupo patológico. El grupo de empresas a efectos laborales, supone una desnaturalización de la condición de empresario y desde luego no hay prueba suficiente de ello. En el acto del juicio se practicó prueba testifical, que no fue asumida por la juez a quo, sobre los elementos mas relevantes que podrían servir para acreditar el grupo empresarial; la sala no puede variar la valoración de esa prueba ni existiría base para ello.

En la impugnación del recurso se hace referencia a otros hechos para sustentar el grupo empresarial, pero ni se insta en forma la modificación de los hechos probados ni de los documentos que se menciona puede objetivamente y sin presunciones concluirse lo pretendido

Así las cosas esta sala no puede sino manifestar que no hay base suficiente para entender acreditada la concurrencia de grupo laboral patológico por lo que procede estimar este motivo de recurso. Consecuencia de esa estimación es que ha de analizarse únicamente la contabilidad de la empresa para la que se laboraba.

CUARTO.- Se denuncia a continuación infracción del artículo 52.1.c y 51.1 del estatuto de los trabajadores . En hechos probados consta que la empresa Pizarras Calcar

Se argumenta en el escrito de impugnación que el despido seria en todo caso improcedente por afirmarse en al carta de despido que se habían extinguido diez contratos más. No hay en los hechos probados constancia alguna de que se hubieran extinguido dichos contratos, ni en que número ni en que fechas con lo que incluso asumiendo que se hayan extinguido diez, sin saber fechas no puede concluirse que debió acudir al despido colectivo, ya que el cómputo ha de ser en período de 90 días.

Se alega igualmente en la impugnación, no cuestionando los datos de la carta de despido como no se realizó en demanda que la carta no cumple con los requisitos del artículo 51.2.1 del estatuto laboral. Dicho artículo 51.1 recoge la explicación de cuando se entiende que concurren causas económicas y establece que concurren las mismas cuando hay una disminución persistente del nivel de ingresos comparando tres trimestres sucesivos con los del año previo, pero igualmente establece que hay causas económicas cuando hay pérdidas actuales o previstas y la contabilidad no impugnada arroja importante pérdidas con lo que no puede negarse la concurrencia de causa para el despido.

Procede pues estimar el recurso y revocar la sentencia de instancia.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por PIZARRAS GALCAR, S.A., contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Núm. DOS de PONFERRADA, de fecha 23 de Julio de 2.014 (Autos nº 146/2014), dictada en virtud de demanda promovida por D^a Juliana contra PIZARRAS EL PICON S.A., Juliana , PIZARRAS GALLEGAS S.A. , PIZARRAS EL CARMEN S.A., UNIESPISA S.A. Y SALTE MB S.L. , ADMINISTRACION CONCURSAL DE PIZARRAS EL PICON S.A. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL , sobre DESPIDO; y con **desestimación de la demanda declaramos la procedencia de la decisión extintiva impugnada, dándose por extinguido el contrato de trabajo.**

Devuélvase el depósito constituido para recurrir y dese a las garantías el destino legal.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

El recurrente que no disfrute del beneficio de justicia gratuita consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta número **2031 0000 66 1977 14** abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del BANCO SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.



Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvanse los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ